



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04257-2014-PA/TC

LIMA

ABILIO CRISÓSTOMO ARROYO SOTO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de junio de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Abilio Crisóstomo Arroyo Soto contra la resolución de fojas 106, de fecha 2 de julio de 2014, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 03108-2011-PA/TC, publicada el 22 de diciembre de 2011 en el portal web institucional, este Tribunal declaró improcedente la demanda sobre pensión de invalidez por enfermedad profesional. En dicho proceso el demandante presentó el certificado médico de fecha 11 de octubre de 2006, emitido por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital Departamental de Huancavelica, la cual determinó que padecía de *neumoconiosis* con 70 % de menoscabo global.
3. No obstante ello, se advirtió que la Historia Clínica 85573, remitida por el director del mencionado nosocomio a solicitud de la juez de primera instancia, solamente se componía de un folio, sin más información que sustentara el diagnóstico. Por tanto, se concluyó que el dictamen médico presentado carecía de verosimilitud. El Tribunal estimó que para calificar positivamente el otorgamiento de la pensión



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04257-2014-PA/TC

LIMA

ABILIO CRISÓSTOMO ARROYO SOTO

- solicitada, era necesario determinar fehacientemente el estado actual de salud del actor y su grado de incapacidad, y que por ello los hechos controvertidos debían dilucidarse en un proceso más lato que contase con etapa probatoria en atención a lo establecido en el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, por lo que dejó expedita la vía para acudir al proceso a que hubiere lugar.
4. El presente caso es sustancialmente idéntico al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 03108-2011-PA/TC, porque el demandante solicita pensión de invalidez por enfermedad profesional por padecer de *neumoconiosis*, conforme lo acredita con el certificado médico de fecha 4 de junio de 2010, expedido por la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades del Hospital Nivel II de EsSalud Huánuco (f. 6). Sin embargo, la Historia Clínica presentada por el presidente titular de la referida comisión, Dr. Héctor Rodríguez Arroyo, a solicitud de este Tribunal, dice: "*Neumoconiosis debida a otros polvos inorgánicos es presuntivo*", no obrando mayor sustento de la enfermedad diagnosticada.
 5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



Firmado digitalmente por
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar (FIR06251899)
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 28/10/2016 12:23:33 -0500